



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA PINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01054-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 287

TEMA: Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Competencia Territorial.

Los señores **GUILLERMO OCHOA PINTO, FANNY OLIER BEJARANO, MONICA MARIA OCHOA OLIER, OLGA LUCIA OCHOA OLIER, MARTHA CECILIA OCHOA OLIER Y JHON ALEXANDER OCHOA OLIER** presentaron demanda en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156 en su numeral 6 de la ley 1437 de 2011, señala con respecto a la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"...6. En los de reparación directa se **determinará por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o **sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante..."* Negrilla intencional.



En el caso que nos ocupa, la demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo de Antioquia, pero conforme al artículo citado, encuentra el Despacho que el lugar de los hechos y la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que de los hechos de la demanda se encuentra, que fue la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá quien profirió medida de aseguramiento de detención preventiva, librando orden de captura en contra del señor GUILLERMO OCHOA PINTO y posteriormente la misma entidad ordenó precluir y revocar la orden de captura.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, previa comunicación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO